

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0261-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., indicando en el escrito de la demanda el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas, así como los números de su identificación personal. Lo anterior, toda vez que solo se citaron los datos de las personas jurídicas, olvidando lo señalado en el incisos tercero y cuarto del artículo 55 del C.G.P.

SEGUNDO. Complementar los hechos en lo que tiene que ver con las circunstancias que rodearon la celebración del contrato de transporte mencionado en el hecho 3. de la demanda, de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones en el sentido, para mostrar el por qué del incumplimiento endilgado a la sociedad Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. llamada a juicio (núm. 5° art. 82 CGP).

TERCERO. Indicar las razones fácticas y jurídicas por las que se menciona a la señora CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS como víctima, si la misma no se incluye como parte actora, ni se evidencia participación alguna en la controversia luego de revisar los anexos de la demanda.

CUARTO. De llegar a incluir a la señora MORA ROJAS como parte de la controversia, debe cumplir frente a la misma los requisitos de lo señalado en los artículos 82 a 85 del C.G.P.

QUINTO. Precisar el acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente y bajo la gravedad de juramento el valor de lo reclamado a título de “LUCRO CESANTE”, discriminando cada uno de sus conceptos, periodos de causación y la fecha desde la cual los pretende.

SEXTO. Dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., indicando en las pretensiones de la demanda lo que se pide con precisión y claridad a título de indemnización, pues el juramento estimatorio es una actividad que refuerza la pretensión, más no un relevo de la misma en la estructura de la demanda.

SÉPTIMO. Aclarar la pretensión PRIMERA para que en forma específica indique cuáles son las actividades extracontractuales de las que se pide la declaración de incumplimiento, y frente a cada uno de los demandados (núm. 4° art. 82 CGP).

OCTAVO. Indicar en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa, el tipo de responsabilidad que busca se compruebe frente a cada uno de los demandados (núm. 4° art. 82 CGP).

NOVENO. Aclarar en la demanda la forma en que comparece la demandante ANA MARÍA GARCÍA BEJARANO, pues de acuerdo a los anexos de la demanda esta es menor de edad, y solo puede hacerlo a través de su representante legal (C.G.P., art. 54).

DÉCIMO. Complementar los hechos de la demanda, explicando las razones fácticas y jurídicas por las que la menor ANA MARÍA GARCÍA BEJARANO funge como demandante en el proceso, de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones. Lo anterior, para mostrar el incumplieron y la presunta responsabilidad que se endilga a los demandados frente a la menor (núm. 5° art. 82 CGP).

DÉCIMO PRIMERO. Complementar los hechos de la demanda, explicando las razones fácticas y jurídicas por las que la menor ANA MARÍA GARCÍA BEJARANO funge como demandante en el proceso, de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones. Lo anterior, para mostrar el incumplieron y la presunta responsabilidad que se endilga a los demandados frente a la menor (núm. 5° art. 82 CGP).

DÉCIMO SEGUNDO. Allegar poder especial, amplio y suficiente en el que se determine claramente, de modo que no pueda confundirse con otros, las personas a

las que se dirige la acción declarativa, especificando para las personas jurídicas, quienes obran como sus representantes legales (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO TERCERO. Allegar poder especial, amplio y suficiente en el que se determine claramente el asunto, donde conste que se confiere facultad al abogado para iniciar la acción declarativa a nombre de la menor ANA MARÍA GARCÍA BEJARANO. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P., y las previsiones efectuadas con el ordinal DÉCIMO SEGUNDO de este proveído.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

D.C.M.C